

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Verbal de Simulación de Contrato**
Rad. Nro. **11001310302420230002100**

En atención a las documentales que preceden, el despacho Resuelve:

PRIMERO: En atención a lo solicitado por el apoderado de la demandante¹, así como por la representante judicial de la pasiva² por secretaría remítaseles el link de acceso al expediente virtual a sus correspondientes direcciones de correo electrónico.

SEGUNDO: Se reconoce a la abogada XIMENA RIVEROS URREGO para actuar como apoderada de los demandados JAIRO ALONSO CALDERON VÁSQUEZ³ e ISRAEL CALDERÓN MELO⁴, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: En consecuencia, se tiene como notificados a los demandados aludidos por conducta concluyente (art. 301 inc. 2). Atendiendo a que los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, no hay lugar a conceder término adicional para ello.

CUARTO: Igualmente, téngase en cuenta que el apoderado de la demandante recorrió⁵ los medios exceptivos formulados por JAIRO ALONSO CALDERON VÁSQUEZ e ISRAEL CALDERÓN MELO, quedando de esta manera por surtido el traslado de tales defensas sin que se advierta la necesidad de computar término para ello.

QUINTO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda así como de las excepciones de mérito, se **SEÑALA** la hora de las **9:00 a.m. del día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)** a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 de la ley 1564 de 2012, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el demandante como la totalidad de los demandados de forma virtual, con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría infórmese a las partes y sus apoderados el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia.

¹ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2023073112844"

² Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2024061556179"

³ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2024050501408"

⁴ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Contestacin de demanda_2024044752652"

⁵ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2024121815389"

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

5.1. Del demandante

5.1.1. Dictamen Pericial: Respecto del dictamen pericial solicitado en el numeral 4 del acápite de pruebas de la demanda, se concede a LUZ DARY VASQUEZ BRAVO hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para que lo aporte, so pena de tenerlo por desistido. Dicho experticio deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

Si el experto nombrado por la demandante requiere documentos adicionales a los que obran dentro del plenario y que estén en poder de los demandados, así como el acceso a las instalaciones y documentos de la empresa INDUSTRIAS CALRAM S.A.S., éstos deberán proceder en la forma dispuesta en el art. 233 ejusdem, so pena de que le sean aplicadas las sanciones allí prescritas.

5.2. De la parte demandada

5.2.1. Testimoniales: Con el fin de que bajo la gravedad de juramento, depongan sobre los hechos de la demanda, se cita a declarar a: i) JESUS VICENTE RUIZ, ii) CAMILO CÁRDENAS LOMBANA, iii) CARMEN ODILIA MENDIVELSO TORRES La citación de la declarante es carga exclusiva de la parte demandante y en caso de que no se encuentre presente el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

SEXTO: Desde ya se advierte a las partes que este sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probatorios pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:

Heidi Mariana Lancheros Murcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a9f876e4401b15ee39c8528f96e72bee231f97126f86752b3612be2a596345**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>